REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Macarella, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Macarella, SRL., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] Sira Colinas mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] Sira Colinas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Macarella, SRL. y los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

señores [redacted] y [redacted] dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00214 de fecha 9 de julio de 2024, la cual desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda en relación con los señores [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2024 y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización por daños y perjuicios, y la indemnización por omisión del preaviso, y rechazó el pago de vacaciones y el salario de Navidad correspondiente al año 2023.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] Sira Colinas y de manera incidental, por la entidad Macarella, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válido los recursos de apelación interpuesto el principal en fecha 02 de agosto de 2024, por [redacted] SIRA, y el incidental por MACARELLA, S.R.L., en contra de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la sentencia número 0051-2024-SSEN-00214 de fecha 09 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en su totalidad el recurso de apelación principal, y rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia impugnada declarando resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, por lo que se procede a condenar a MACARELLA, SRL., a pagar a favor de la recurrente [redacted] SIRA COLINAS, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma RD$29,374.80, por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de RD$44,062.20, por concepto de 42 días de cesantía. c) La suma de RD$ RD$25,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2023; d) La suma de RD$14,687.40 por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD$236,047.50, por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD$25,000.00 un tiempo de labor de 2 Años, 2 meses y 19 días B) Se CONFIRMA en los demás aspectos de la sentencia impugnada, los cuales son: a) RD$47,209.50 por concepto de Proporción a los beneficios de la empresa; b) RD$45,000.00 por concepto de Daños y perjuicios; c) RD$3,147.30 por concepto de salario caídos: d) La suma de RD$ RD$2,090.25 por concepto a proporción de salario de navidad 2024. Por los motivos antes expuestos. B) Se REVOCA la condenación establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo en perjuicio de la recurrente [redacted] SIRA COLINAS, por las razones precedentemente señaladas. **TERCERO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley artículo 220 del Código de Trabajo, por la doble condenaciones al pago de salario de navidad y pago de vacaciones, los cuales fueron pagados con anterioridad, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y ponderación, desnaturalización de las pruebas y falta de estatuir las pruebas aportadas al proceso, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no emplazar dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles previstos en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

13. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha causado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 1088/24 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer en esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá*

ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

15. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios y pedimentos propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 05 de febrero de 2024, momento en el que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

19. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,374.80) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 20/100 (RD$44,062.20) por 42 días por auxilio de cesantía; c) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por salario de Navidad del año 2023; d) dos mil noventa pesos con 25/100 (RD$2,090.25) por proporción del salario de Navidad del año 2024; e) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD$14,687.40) por 14 días de vacaciones; f) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 50/100 (RD$47,209.50) por participación en los beneficios de la empresa; g) cuarenta y cinco mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con 00/100 (RD$45,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; h) tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD$3,147.30) por salario caído; i) doscientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos con 50/100 (RD$236,047.50) por indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con 95/100 (RD$446,618.95), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: [redacted] Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Macarella, SRL contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im